

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12600/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. NEIDY VALDES VALDES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RELATIVOS A LA PATERNIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

ante ustedes con el
debido respeto comparezco BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

Con carácter de **URGENTE**, en mi carácter de ciudadana nuevoleonesa y en ejercicio de la prerrogativa que me conceden los artículos 68 de la Constitución Política Local y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrí a presentar:

INICIATIVA DE MODIFICACION Y ADICION a LOS ARTICULOS 190 Bis II, 190 Bis III, 190 Bis V y 190 Bis VII del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, y a los ARTICULOS 381 Bis y 381 Bis I del CODIGO CIVIL; para que pueda hacerse efectiva la reforma aprobada por este H. Congreso publicada en el Decreto 264 de 2017, al artículo 190 Bis I del mismo código, que concede la posibilidad a *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor* de solicitar la prueba del ADN, para preparar la acción correspondiente a la paternidad, porque al concederles ese derecho, no se armonizaron con esa reforma los subsecuentes artículos que conforman

el capítulo "*De la Investigación de la Filiación*", y los relativos "*Del Reconocimiento de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio.*"

Ante esas anomalías, **ese derecho concedido para quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor quedó vacío, en letra muerta, pues no se previó el proceso mediante el cual se haría valer, no se adaptaron los artículos relacionados**, se dejó la redacción original del proceso sin adecuarlo a la reforma, en los que solo se mencionan los pasos a seguir por la autoridad cuando quien promueve la investigación de filiación es quien ejerce *la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor (por lo general la MADRE), el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público.*

Ese derecho concedido en la reforma del Decreto 264, a quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor está congelado y así seguirá, mientras no se armonicen los artículos que regulan el proceso.

Hay padres desesperados esperando poder hacer valer ese derecho, que quieren demandar el reconocimiento de sus hijos teniendo previamente practicada la prueba de ADN, y tantos niños en espera de que sus progenitores puedan hacer valer ese derecho, pero no pueden, **en esa reforma se les dio el derecho, sin proceso.**

Por otra parte, en la reforma en comento, también se omitió armonizar con esa reforma los citados artículos 381 Bis y 381 Bis I del código civil, para legislar sobre la presunción que se podrá concebir si los requeridos para la prueba de ADN no asisten, o si esa prueba del ADN saliera POSITIVA, cuando quienes solicitaran la investigación de la filiación fueran precisamente *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o el padre biológico del menor*. Y qué consecuencias inmediatas implicará esa presunción en favor del menor.

Porque conforme al artículo 381 Bis 1 del Código Civil del Estado, cuando se genere la presunción de la filiación en actos prejudiciales como es el de la investigación de la filiación, podrá decretarse pensión alimenticia para el menor a cargo del presunto progenitor.

Pero cuando el solicitante sea *quien se considere con derechos sobre el menor, o el progenitor o el padre biológico del menor*, y obtenga a su favor la presunción de la filiación que sostiene ¿Qué beneficios inmediatos traerá para el menor y para el solicitante esa presunción?. Ninguno, no se legisló al respecto.

Se considera por ello que para esos casos, debe adicionararse al 381 Bis I del Código Civil, que el solicitante puede pedir al presentar su demanda de reconocimiento de paternidad o maternidad, se le señalen CONVIVENCIAS provisionales con el menor sobre el cual ya se generó la presunción de que existe una filiación.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

1.- Mediante el Decreto número 264 expedido por la LXXIV Legislatura, dado en el Salón de Sesiones de ese H. Congreso el 15 de mayo de 2017, se incluyó la posibilidad de que, quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor, además de los que ya estaban incluidos en el artículo 190 Bis I procesal; puedan solicitar al juez familiar la realización de la prueba biológica (ADN) referida en el artículo 190 del mismo código (para poder preparar su acción de reconocimiento de paternidad o maternidad).

De esa manera con esa reforma se proporcionó felizmente a *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor*, las herramientas jurídicas para preparar su acción de reclamación de paternidad o maternidad del menor que le es negado, y al mismo tiempo así se garantiza su interés superior y el derecho a ser reconocido por sus progenitores.

Así fue la reforma:

ANTES DE LA REFORMA ASÍ DECÍA EL ARTÍCULO 190 Bis I del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

*No se incluía a quien en general se considere con derechos sobre el menor, a los padres biológicos, ni a los progenitores.

DESPUES DE LA REFORMA, ASÍ DICE ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 190 Bis I del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

(REFORMADO, P.O. 08 DE ENERO DE 2018)

Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor, **quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público**, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

Muy loable y muy esperada por tantos padres biológicos esa reforma, porque al fin los progenitores y cualquiera que se considere con derechos sobre el menor,

también podrían promover la Investigación de la Filiación, pues antes de la reforma, al no preverse ese derecho, los padres tenían que irse directo a iniciar un juicio muy largo de paternidad sin poder pedir previamente la prueba de ADN, ya que solo quienes tenían la custodia de un menor (casi siempre la MADRE), o el hijo mayor de edad o el Ministerio Público, tenían esa gran posibilidad de recabar previamente una gran herramienta jurídica (la prueba del ADN).

Pero desafortunadamente, al incluir esa reforma del artículo 190 Bis I procesal ese derecho, no se adecuaron los demás artículos de ese Capítulo de la Investigación de la Filiación, que son: Los artículos 190 Bis II, 190 Bis III, 190 Bis VI y 190 Bis VII DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, se quedaron como estaban, por lo que **los jueces no tienen forma de admitir esa solicitud, porque no se previeron los pasos a seguir cuando quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o el padre biológico del menor**, es el que promueve la Investigación de Filiación.

Se adjunta como un ejemplo real de las graves consecuencias de esa omisión, la solicitud de Juan Ángel, un padre biológico que en ejercicio de ese derecho que les otorga a los padres la reforma en cita, compareció ante la autoridad promoviendo Investigación de la Paternidad, porque la madre de su bebé se rehúsa a reconocerlo a él como padre y desafortunadamente la madre registró unilateralmente a la niña como madre soltera, y lo extorsiona para que pueda verla.

Pero la juez familiar le DESECHA su petición -se adjunta el proveído-, del que podrá verse que la juez hace ver que la ley solo prevé que se dará vista de esa solicitud “a quien se le impute la paternidad..”, y Juan Ángel no le está imputando la paternidad a nadie, porque él es el padre, las autoridades no encuentran apoyo legal para poder darle trámite a sus solicitudes, **a las que tienen derecho como aquella reforma decretada lo establece, pero no les proporcionaron un proceso para sacarlas adelante.**

En otras palabras está diciendo la juez que si es el propio solicitante el que él mismo se imputa la paternidad ¿A quien vá

a ordenar darle vista la autoridad?. ¿Qué proceso va a seguir?, la ley debió incluir esos pasos en la misma reforma. Ese paso y todos los demás, no se adecuaron al artículo reformado de inclusión de los progenitores y de otros, **quedó aislado ese derecho sin manera procesal de hacerlo valer**, es letra muerta. Y lo remite la juez penosamente a que promueva directamente el juicio largo de años de reconocimiento de paternidad, negándole por la laguna de la ley la oportunidad de poder recabar como acto prejudicial la prueba de ADN, o sea, quedaron los padres igual que antes de la reforma, sin las mismas oportunidades de los que tienen la custodia de los menores (las madres por lo general), de poder recabar esa herramienta (prueba de ADN) antes de irse a juicio.

El caso de Juan Angel no es aislado, ya se han desechado en otros juzgados varias peticiones iguales de otros padres y por las mismas razones, por la omisión de la ley de adecuar los numerales que rigen el proceso de la Investigación de Filiación. Y esto es lamentable también porque, como en el caso de Juan Àngel, existen muchas posibilidades de que con la sola orden de la prueba del ADN, la madre acepte la filiación, y se ordene asentar en el acta de nacimiento de la bebé el

nombre de su padre, en darle su identidad auténtica a los hijos sin necesidad de juicio, como en muchos casos sucederá, pues pocos optarán por someterse a juicios de paternidad de años y desgaste, si saben que de antemano la prueba del ADN ya va a revelar la verdad.

Y así se seguirán cerrando las puertas a *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor, que intenten hacer valer su derecho de pedir la prueba del ADN para preparar su acción de paternidad o maternidad.* Sólo se les seguirá abriendo las puertas a los que antes ya contemplaba la ley, a los que tienen la custodia, a los hijos mayores o al ministerio público, porque a los adicionados con la reforma, sólo obtuvieron un derecho de papel, nada pueden hacer, mientras no se armonicen los artículos relativos que son objeto de esta iniciativa.

Por el bien superior principalmente de los menores, considero URGENTE esta reforma por modificación, pues ninguna culpa tienen tantos hijos cuya garantía de tener una personalidad, una identidad y de disfrutar de todos los privilegios que vienen con ella, no pueden recibirla a corto

plazo, porque a *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor*, no se les da acceso ante la laguna de la ley de otorgarles en forma eficaz, lo que por ley a todos los niños les corresponde: El poder investigar su filiación mediante la prueba del ADN, en un acto prejudicial.

Incluso, deben considerarse a los hijos adultos al adecuar los numerales del proceso en comento, porque si el artículo 190 Bis I procesal, ya contempla el derecho de los HIJOS ADULTOS a pedir la prueba del ADN para reclamar la paternidad de sus progenitores, por igualdad, debe preverse en el proceso que también los padres puedan pedir esa misma prueba con respecto a sus presuntos hijos mayores.

Por todos esos padres desesperados, que con impotencia ven su derecho de acceder a la prueba de ADN para investigar la filiación como acto prejudicial, totalmente obstaculizado, y velando por esos hijos a los que se les está privando de sus padres, considero URGENTE esta reforma.

2.- A la par de la reforma ya comentada, se presenta también URGENTE esta siguiente reforma que es necesaria para complementar la ya comentada en el punto anterior. Y esta es:

Armonizar por modificación también los artículos 381 Bis y 381 Bis I del Código Civil, para incluir la presunción de la filiación no solo cuando el presunto progenitor es a quien se le imputa la filiación, pues actualmente esos numerales en lo conducente rezan así:

Art. 381 Bis.-

....

Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Art. 381 Bis I.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendida hija o hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

Podrá haberse notado que esos artículos tampoco fueron adaptados a la reforma del ya comentado artículo 190 Bis I del código procesal, porque se dejaron con la redacción igual, donde no se incluye la hipótesis de que los solicitantes de la investigación de la filiación puedan ser ***quienes se consideren con derechos sobre el menor, los progenitores o los padres biológicos del menor.*** Y mucho menos se legisló sobre los beneficios que se tendrán para el menor y el solicitante cuando se conciba la presunción de la filiación.

Por ello se propone:

Otorgar CONVIVENCIAS PROVISIONALES cuando el solicitante que obtuvo a su favor la presunción de que la filiación es cierta, haya sido quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor.

Pues si en beneficio del menor la ley prevé en su artículo 381 Bis I del código civil, que podrá decretarse una PENSION ALIMENTICIA con la sola presunción de la filiación, cuando quien solicitó la prueba es quien ejerce la patria potestad, la tutela o tiene la custodia de un menor, o por la hija o hijo mayor de edad o el Ministerio Público.

Que entonces, correlativamente, por igualdad y también en beneficio del menor, que baste la presunción de la filiación generada a favor del solicitante, cuando éste sea *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor*, para otorgarle CONVIVENCIAS con el menor.

De lo contrario, tenemos por ejemplo, que aún cuando fuera el propio padre biológico el que tuvo que promover la Investigación de la Filiación, y correr con todos los gastos para obtener la prueba del ADN, resulta que una vez que la prueba dio POSITIVO a la filiación sostenida por el promovente, o que no acudieron los requeridos a la prueba ¿De todos modos no podrá ver ni convivir con su menor hijo hasta que concluya el juicio de paternidad que puede durar años?, y no solo eso, se le fijará a su cargo una pensión alimenticia para el menor, sin que pueda obligarse a la madre o a quien tenga la custodia a que le permita ver y convivir con los hijos; lo que no es equitativo ni para el solicitante, ni para el menor.

En resumen, si la presunción basta para que el menor empiece a obtener alimentos del progenitor a quien se le imputa la paternidad, también debe bastar cuando el que promueve la investigación de la filiación es *quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor*, para que el menor empiece a convivir con el solicitante.

Así los menores se verán doblemente beneficiados, tendrán pensión, y tendrán convivencias.

REFORMA PROPUESTA POR MODIFICACION Y ADICION

A LOS ARTICULOS 190 Bis II, 190 Bis III, 190 Bis V y 190 Bis VII DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"De la Investigación de la Filiación"

ACTUALMENTE DICEN:

Artículo 190 Bis II.- Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá de plano sobre su admisión, ordenándose dar vista a la persona a quien se impute la filiación a fin de que comparezca ante la Autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye.

Cuando la persona a quien se impute la filiación residiere fuera del lugar del juicio, el juez que conozca del procedimiento ampliará el término a que se refiere el párrafo anterior un día más por cada 100 kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación de la misma ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido este acto.

Artículo 190 Bis V.- Si la persona que deba practicarse la prueba no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil.

Artículo 190 Bis VII.- El costo de la prueba biológica será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario será a cargo y por cuenta del promovente.

DEBEN DECIR:

Artículo 190 Bis II.- Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá de plano sobre su admisión.

Cuando la solicitud se presente por quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor, o por la hija o hijo mayor de edad o el Ministerio Público, se ordenará dar vista a la persona a quien se impute la filiación a fin de que comparezca ante la Autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye.

Si la solicitud es presentada por quien se considere con derechos sobre el menor, por el progenitor o padre biológico del menor; se ordenará vista a quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor o pupilo, o a la hija o hijo mayor de edad, para que manifieste su aceptación o negativa de la filiación que se pretende acreditar. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa a dicha filiación.

Cuando la persona a quien **se le ordena dar vista** residiere fuera del lugar del juicio, el juez que conozca del procedimiento ampliará el término a que se refiere el párrafo anterior un día más por cada 100 kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte como cierta la filiación que pretende acreditar el solicitante, previa ratificación de la misma ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil si ese fuera el caso en los términos de ley, dándose por concluido este acto. **Los hijos mayores de edad sólo podrán ser reconocidos ante el Oficial del Registro Civil con su consentimiento.**

Artículo 190 Bis V.- **Si el resultado de la prueba da positivo, o si** la persona adulta que deba practicarse la prueba no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria **o a llevar al menor o al pupilo requerido**, hará presumir la filiación que se pretende acreditar con la prueba en los términos del Código Civil.

En el desconocimiento de paternidad o maternidad, la presunción anterior no aplica. En este supuesto, se deberá agotar como acto previo la aplicación de medidas de apremio que la autoridad judicial estime conducentes para que comparezcan a practicarse la prueba.

Artículo 190 Bis VII.- El costo de la prueba biológica será sufragado, en principio, por quien la solicite, reservándose para la sentencia que resuelva la acción correspondiente la condena a pagar los costos que hubiere erogado el solicitante, a cargo del que negó la filiación cuando ésta resulte cierta.

POR MODIFICACION Y ADICION

A LOS ARTICULOS 381 BIS Y 381 BIS I DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO

ACTUALMENTE DICEN:

Art. 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

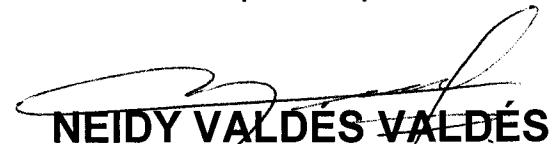
Art. 381 Bis I.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendida hija o hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

DEBEN DECIR:

Art. 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. **Si se propusiera esta prueba y se obtuviere un resultado positivo, o no asistieren a la práctica de la prueba o se negaren a proporcionar las muestras o a llevar al menor o pupilo requerido, se presumirá la filiación que se pretende acreditar con esta prueba, salvo prueba en contrario.**

Art. 381 Bis I.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia y **convivencias**, como **medidas provisionales** y de protección, al admitirse la demanda correspondiente; **las convivencias se decretarán únicamente en los casos en que el solicitante de la investigación de la filiación hubiere sido quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o el padre biológico del menor.**

Con el debido respeto, quedo de ustedes,


NEIDY VALDÉS VALDÉS





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020064489390
RADICACIONES
DESECHAMIENTO
Expediente: 369/2019

0001
Monterrey, Nuevo León a 02 dos de abril del año 2019-
dos mil diecinueve.

Por recibido el anterior escrito, actas del estado civil y demás documentos, con los cuales se tiene al ciudadano **Juan Ángel Hernández González**, promoviendo **acto prejudicial sobre investigación de la filiación**, respecto de la menor **Ángela Monserrat Montoya Rendón**, en contra de **Rebeca Denice Montoya Rendón**, ante ésta autoridad.

De inicio, cabe señalar que de la literalidad de lo expuesto en la demanda de cuenta, se advierte que el accionante solicita, como acto prejudicial, la prueba biológica de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células de sangre, para con su resultado, aclarar la paternidad que une al mismo con la menor.

En ese tenor, tenemos que acorde a lo establecido en el artículo 190 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el acto prejudicial que ahora se pretende, tiene por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o maternidad, mediante el estudio del ADN, en tanto que, acorde a lo señalado en el diverso 190 bis II de dicho código, debe darse vista a la persona a quien se impute la paternidad, a fin de que manifieste su aceptación o negativa a tal imputación.

De lo anterior, se colige que el acto prejudicial de investigación de la filiación se ciñe únicamente a los casos en los que lo pretendido sea precisamente la afirmación de la paternidad que se imputa a una persona que la niega o la desconoce y de esa manera, mediante un procedimiento posterior proceder al reconocimiento de la paternidad, y así fijar las obligaciones que surgen de la filiación y, en su caso, obtener la expedición del acta de nacimiento donde se incluya el nombre del progenitor; con lo que queda de manifiesto que las pretensiones del promovente no se ajustan al objeto que ataña al acto prejudicial sobre

investigación de la filiación, pues en el presente caso, es el propio promovente quien pretende le sea imputada la paternidad de la menor que refiere.

En consecuencia, este tribunal considera que la vía intentada por el promovente no resulta ser la idónea para las cuestiones que pretende obtener y ante dicha circunstancia, se repele la solicitud de cuenta y por ello, dese de baja el asunto que nos ocupa, archívese como totalmente concluido, háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva para tal efecto y hágase la devolución de los documentos anexados, previa copia y razón que de recibido se deje en autos para constancia legal, acorde a lo establecido en el diverso 32 del código procesal civil local.

En la inteligencia de que este juzgado aborda el estudio de la vía en esta resolución, debido a que es un presupuesto procesal y como tal debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por la promovente, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas y al ser de orden público esta autoridad está obligada a analizarla de oficio.

Ello, aunado a que a ningún fin práctico nos llevaría el admitir la pretensión de cuenta y someter a las partes al desgaste tanto económico, como emocional que conlleva un procedimiento de esta naturaleza, cuando como ya se ve, el procedimiento resultaría infructuoso, alargando en tal caso el estado de incertidumbre que impera respecto del fondo del procedimiento. Cobra aplicación al caso concreto las jurisprudencias que enseguida se trasciben:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe



JF020064489390

RADICACIONES

DESECHAMIENTO

Expediente: 369/2019

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Novena Época. Registro: 178665. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicia de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.

Por otro lado, téngasele señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones, el que precisa en su solicitud inicial; ello de conformidad con el artículo 68 del código adjetivo a la materia.

Así también, y como lo peticiona, téngase a la compareciente, autorizando con las facultades a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado a la **licenciada Norma Rivera Vázquez**, así como autorizando únicamente para los efectos de oír y recibir notificaciones a la licenciada **Neidy Valdés Valdés**, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del numeral antes citado.

Finalmente, ésta autoridad tiene a bien autorizarle, a fin de que bajo el nombre de usuario “**Valdés**”, consulte las actuaciones del presente juicio por medio del Tribunal Virtual del

Poder Judicial del Estado de Nuevo León; *en la inteligencia de que tal autorización implica la aceptación del solicitante para que todas las notificaciones de carácter personal se le realicen por vía electrónica*, lo anterior de conformidad con el artículo 78 de la citada codificación.

Y en cuanto al contenido de su diversa solicitud, en el sentido de que se les tenga autorizando para enviar promociones a través de la página del Tribunal Virtual bajo el referido nombre de usuario, al respecto dígasele, que no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud, toda vez no se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 71 del Libro Séptimo, Segundo Título Especial del Tribunal Virtual, de la Legislación Procesal en consulta.

Notifíquese Personalmente. Así lo acuerda y firma la ciudadana **Doctora María Guadalupe Balderas Alanís de Garza**, Jueza Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la Licenciada **Marcela Alejandra Rodríguez Cardona**, Secretario con quien actúa. DOY FE.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **7479** del día **02** del mes de **abril** del año **2019**.- DOY FE.-

SECRETARIO

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 11:30-once horas con treinta minutos, del día **02 dos de abril del año 2019-dos mil diecinueve**, la Ciudadana Secretario Adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado; actuando dentro del expediente judicial número **369/2019**, hago constar, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Segundo Título Especial relativo al Tribunal Virtual, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que mediante acuerdo emitido el día de hoy, se tuvo por autorizado por parte de **Juan Ángel Hernández González**, para la **consulta** del expediente en cita al siguiente usuario del tribunal virtual, con la clave autorizada: **“Valdés”**; levantándose la presente acta para constancia en el expediente. Haciéndose constar que, a partir de éste momento en que se efectúa la presente certificación, quedó materialmente registrada en el sistema la autorización de mérito, la cual se glosa al expediente de cuenta, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.-

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

JUAN ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ, mexicano, mayor de edad, divorciado, empleado, sin adeudos de carácter fiscal y con domicilio convencional en la calle Álvaro Obregón 118 norte, Zona Centro, en Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, certificaciones del registro civil y anexos que acompaña, por imperiosa necesidad, ocurro por propio derecho a promover como acto prejudicial para un futuro juicio de paternidad, **MEDIOS PREPARATORIOS DE LA INVESTIGACION DE LA FILIACION**, para presumir mi paternidad con respecto de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDON, debiéndosele notificar a su madre la señora REBECA DENICE MONTOYA RENDON en el domicilio ubicado en la calle De la Cima número 3034, entre las calles Halcón y Condor, en la Colonia Cumbres, Tercer Sector, en Monterrey, Nuevo León, y de quien reclamo los siguientes conceptos:

- A) El reconocimiento de la paternidad a favor del suscrito con respecto de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDON, y en consecuencia el levantamiento del acta de reconocimiento ante el oficial del registro civil en los términos de ley.
- B) Para el caso de que la señora REBECA DENICE MONTOYA RENDON niegue la filiación del suscrito con respecto de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA

RENDON o no conteste esta solicitud, y previa la orden de la autoridad, proporcione ésta las muestras respectivas, y lleve a la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDON para el mismo fin, para que se sometan a la prueba biológica a que alude el artículo 190 Bis del código de procedimientos civiles en vigor.

- C) De ser necesaria la prueba biológica, que en el momento oportuno se condene a la señora REBECA DENICE MONTOYA RENDON al reembolso del pago de la prueba, ya que con el resultado de la misma se verá que efectivamente el suscrito soy el padre de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDON.
- D) El pago de gastos y costas que se eroguen con motivo de la tramitación de la presente solicitud.

 Fundo mi acción de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

1.- Conocí a la señora REBECA DENICE a principios del año 2013 en la empresa Patrimonium en la que laborábamos juntos, ahí entablamos una relación de amistad y me contó que era divorciada y que tenía una hija de nombre DANNA DENICE FRIAS MONTOYA. Al terminar ese año iniciamos una relación de pareja, y ya para el año 2014 decidimos irnos a vivir juntos para iniciar una vida en familia, en la que por supuesto estaba incluida la menor hija de mi expareja, DANNA DENICE.

Nos fuimos a rentar una casa habitación en la calle Rincón de las Cumbres número 416, en la Colonia Rincón de las Cumbres en Monterrey, Nuevo León, donde

vivimos aproximadamente tres años. Desde que empezamos a vivir juntos el suscrito me encargué de todos los gastos de nuestro hogar, renta, servicios, despensa y todos los gastos de la escuela de la menor DANNA DENICE. Inclusive durante esos años aproximadamente en el año 2015, el papá de la señora REBECA DENICE el señor Ricardo Javier Montoya González, también vivió con nosotros. Después se terminó el contrato de renta en ese domicilio y nos cambiamos a la casa habitación ubicada en la calle Bosque Vasco número 306, de la Colonia Las Lomas en García, Nuevo León.

2.- El día 04 cuatro de febrero de 2018, nos dimos cuenta de que estábamos embarazados; desgraciadamente el suscrito me acababa de quedar sin empleo, por lo que en el mes de marzo de 2018 entregamos la casa que rentábamos; y nos fuimos a vivir a la casa de mi madre ubicada en la calle Bosques de Cedros número 329, de la Colonia Bosques del Valle, en San Pedro Garza, García, Nuevo León, ahí estuvimos viviendo hasta el mes de agosto de 2018, ya que nos fuimos a vivir a la casa de la abuelita de la señora REBECA DENICE ubicada en la calle De la Cima número 3034, entre las calles Halcón y Condor, en la Colonia Cumbres, Tercer Sector, en Monterrey, Nuevo León, porque mi expareja argumentó que en virtud de que faltaba poco tiempo para que naciera nuestra bebé, que estaría más tranquila estando acompañada (ya que el suscrito y mi madre trabajábamos), además de que ese domicilio de la abuelita estaba más cerca la escuela de su hija DANNA DENICE.

Mientras vivíamos ahí, el día 24 de septiembre de 2018 nació nuestra hija ANGELA MONSERRAT en el Hospital Universitario de Monterrey, donde estuve presente todo el tiempo en su nacimiento, tan es así que en el certificado de nacido vivo aparecía mi nombre como su padre. Después de tres semanas del nacimiento de nuestra hija ANGELA MONSERRAT, nos regresamos a vivir nuevamente a la casa de mi madre.

3.- Desde que nació nuestra menor hija ANGELA MONSERRAT el suscrito le insistía a la señora REBECA DENICE que fuéramos a registrarla, pero ella

pretextaba mil cosas entre ellas que: "El clima estaba feo, que le faltaba su acta de divorcio actualizada, o falta de tiempo, que no podía ir en los horarios de la oficialía del registro civil, o que su credencial de elector y pasaporte no estaban vigentes". Así me trajo durante mas de tres meses aproximadamente, hasta que, en el mes de enero de 2019, la señora REBECA DENICE tomó la decisión de irse de la casa de mi madre, se llevó a las niñas y algunas pertenencias y se fue a vivir nuevamente a la casa de su abuela.

El suscrito acudía a ver a mi menor hija ANGELA MONSERRAT y a llevarle todo lo que necesitaba, inclusive el suscrito siempre he pagado su pediatra. Cada que iba a ver a nuestra hija, el suscrito le seguía insistiendo a mi expareja en que fuéramos ir a registrar a nuestra hija ANGELA MONSERRAT, contestándome la señora REBECA DENICE que: "Hasta que no sacara todas sus cosas de la casa de mi mamá hablábamos de cómo iba a quedar la situación legal de la bebé", por lo que el suscrito me encargué de llevarle todas sus pertenencias, para que ya no tuviera más pretextos; incluso hasta me dijo que el día 20 de febrero de 2019, le iban a entregar su credencial de elector y justo apenas se llegó ese día, le pregunté que si ya tenía su credencial y me dijo: "Que no, que se podían tardar más días", quedamos en hablar al respecto varias veces pero por una serie de evasivas de parte de ella, nunca se dio esa plática, siempre posponía el tema.

Seguía pasando el tiempo, y la señora REBECA DENICE no me daba una respuesta en concreto sobre el registro de nuestra hija ANGELA MONSERRAT, por lo que en el mes de marzo del 2019 empiezo a indagar y descubro que la señora REBECA DENICE ya había registrado a nuestra hija como madre soltera. Ante ese lamentable hecho me veo en la necesidad de promover estos medios preparatorios de la investigación de la paternidad, para que legalmente se me permita reconocer a mi menor hija ANGELA MONSERRAT, y de negarse la madre, que la autoridad ordene el estudio del ADN; una vez que el suscrito tenga la presunción de paternidad a mi favor, incoaré la acción de paternidad para el

reconocimiento legal. A mayor abundamiento de la paternidad que sostengo, me permite acompañar varias fotografías en diferentes etapas de vida de mi menor hija ANGELA MONSERRAT, en algunas junto al suscrito, de las que se puede advertir el gran parecido y el trato padrehija.

4.- Actualmente el suscrito habito el domicilio de mi madre ubicado en la calle Bosques de Cedros número 329, de la Colonia Bosques del Valle, en San Pedro Garza, García, Nuevo León.

D E R E C H O:

COMPETENCIA. Se surte la competencia a favor de esa H. Autoridad, en observancia a lo preceptuado ~~por~~ los artículos 98, 99, 111 fracción XV en relación directa con el diverso numeral 117 del código de procedimientos civiles en vigor.

FONDO DEL NEGOCIO. Lo rige lo dispuesto en los numerales 381 Bis, 381 Bis I y 382 fracción IV del código civil en vigor.

PROCEDIMIENTO. Se encuentra regulado por lo previsto en los artículos 190 Bis, 190 Bis I, 190 Bis II, 190 Bis IV, 190 Bis V y 190 Bis VII del código de procedimientos civiles en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito, certificaciones del registro civil y anexos que acompaña, por promoviendo por propio derecho MEDIOS PREPARATORIOS DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN para presumir la filiación del suscrito con respecto de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDÓN.

SEGUNDO: Se admita a trámite la presente solicitud como MEDIOS PREPARTORIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN, y se le de vista a la señora REBECA DENICE MONTOYA RENDÓN, para que dentro del término de tres días manifieste su aceptación a negativa de la paternidad que reclamo con respecto de la menor ANGELA MONSERRAT MONTOYA RENDÓN.

TERCERO: Para el caso de la negativa de la señora REBECA DENICE de aceptar la paternidad que me corresponde con respecto a la menor ANGELA MONSERRAT, se proceda a ordenar la práctica de la prueba biológica respectiva, y se siga el proceso por sus demás trámites legales.

CUARTO: Se me autorice para tener acceso Vía Internet a través de la página Web del Tribunal, a todos los acuerdos, promociones y documentos relacionados con el presente procedimiento, así como para enviar promociones con el usuario: Valdés el cual se encuentra registrado a nombre de la Licenciada Neidy Valdés Valdés.

QUINTO: Se me tenga autorizando en términos amplios del artículo 78 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, a la Licenciada Norma Rivera Vázquez con cédula profesional número 3202936 quien tiene registrado su título ante el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante el acta número 8655 de fecha 8 de agosto de 2007, y también autorizo para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos así como para recibir toda clase de documentos y valores a mi nombre, a la Licenciada Neidy Valdés Valdés.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

JUAN ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ